



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 229

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00168-00
DEMANDANTE: ALEXANDER ROMERO ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020.

En vista de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, allegó oficio No. UBTL-DSVLLC-00806-2020 del 28 de septiembre de 2020, en la cual requiere al accionante a fin de que se proceda con el respectivo trámite, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito que antecede, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

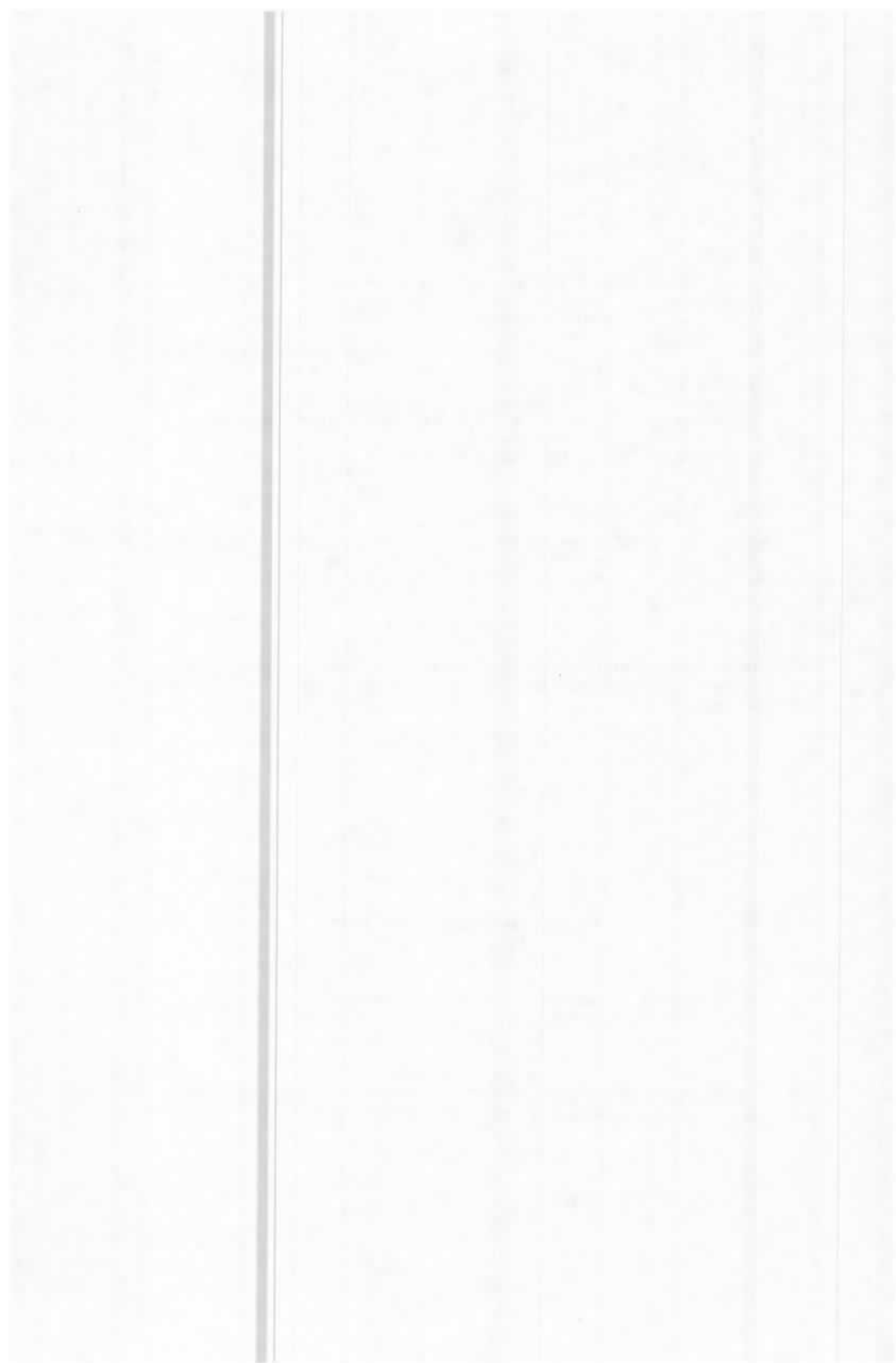
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf6df3eabb66922746170b5dd13486061ee1c50914694412286b67d0b13d050f

Documento generado en 07/10/2020 07:31:16 a.m.

¹ Fls. 309 CP.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 230

PROCESO No.	76001-33-43-021-2018-00229-00
ACCIONANTE:	BLANCA LILIANA CHAVEZ PANTOJA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 088 de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda. (fls. 147 a 154 del expediente)

El artículo 192 en su inciso 4 estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación. En el presente caso cabe resaltar que el fallo desestimó las pretensiones de la demanda, razón por la cual no se citará a audiencia de conciliación

Así las cosas, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente y siendo procedente, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia No. 088 del 07 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

73ec7edcc811bea50d93227c7bc82babc786e58e3c12f9fe90d61ee346b8baaf

Documento generado en 07/10/2020 07:31:17 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 231

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00152-00
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora Sandra Liliana Portilla López identificada con cédula de ciudadanía No. 31.173.486, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” Subraya y negrilla del Despacho.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que la demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Se aprovecha la oportunidad para indicarle a la apoderada de la demandante, sin que sea causal de inadmisión que los anexos que presenta con la demanda no se encuentran legibles en su totalidad, por lo que se le solicita que junto con el escrito de subsanación allegue los respectivos documentos escaneados en una resolución que permita su lectura.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Sra. Sandra Liliana Portilla López identificada con cédula de ciudadanía No. 31.173.486, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Linda Johana Silva Canizales, identificada con la CC No. 31.571.130 y portadora de la T.P. 194.392 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante, atendiendo los términos del poder visto a folio 9 del archivo denominado "*demanda y poder*", allegado por correo electrónico el 30 de septiembre de la presente anualidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f1a7712ef7ac2d34db32c24419d30dda22357e12a18c3e918a8162684be514

Documento generado en 07/10/2020 07:31:18 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 573

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00029-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: HUGO FERNANDO GONZÁLEZ JARAMILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020.

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 045 del 04 de abril de 2019, proferida en audiencia inicial de la misma fecha (folios 100-108 del CP).

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se accedió al allanamiento de las pretensiones presentado por el demandado, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse el recurso procedente contra la providencia, feneció el 16 de septiembre de 2020 y como la alzada se presentó el 14 de septiembre de la anualidad corriente, entonces es posible afirmar que se impugnó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia No. 82 del 02 de septiembre de 2020, obrante a folios 45-48 del CP.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4faf79baff061d7f267d7eaaee3d36fcab5cdcde1be5874c8973b651b84488ab

Documento generado en 07/10/2020 07:31:09 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 583

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00214-00
DEMANDANTE: SEGUNDO SANTIAGO BARÓN SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por la cual adiciona la sentencia No. 023 del 7 de marzo de 2017 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

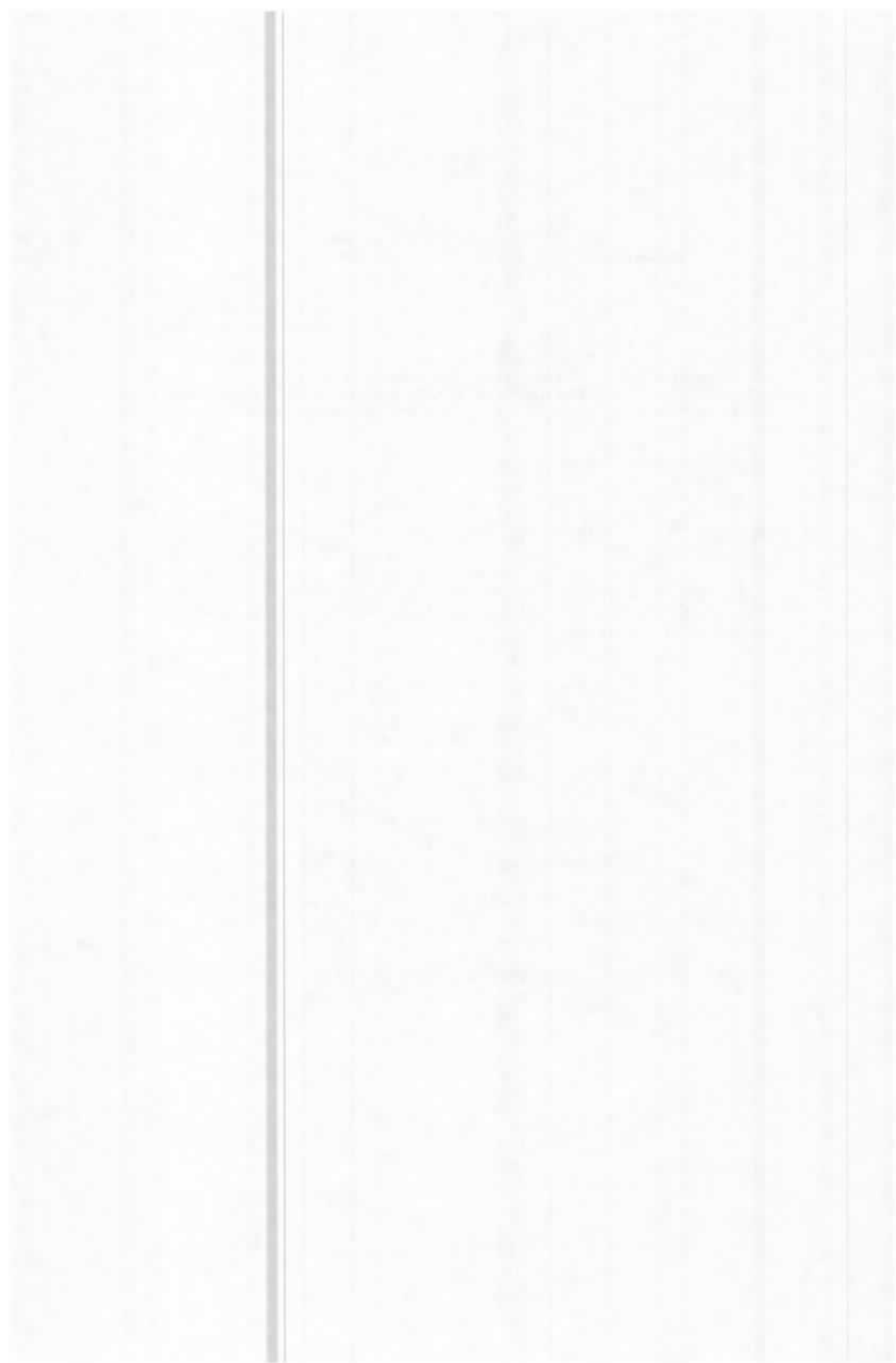
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e920ec8929436b3a37aea03f069b7ecb961e2c936f96769c550de1b9193ad61a

Documento generado en 07/10/2020 07:31:10 a.m.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.584

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00448-00
DEMANDANTE: LUIS ALVEIRO IMBACHI GUACA Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Distrito de Santiago de Cali, presenta escrito desistiendo del interrogatorio de parte solicitado por la entidad y decretado por el Despacho en audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2020, fijado para la audiencia de pruebas programada para el día 20 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 175 del CGP., establece:

"DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

En atención a que la prueba decretada es el interrogatorio de parte respecto del Sr. Luis Alveiro Imbachi Guaca, y como quiera que la prueba fue solicitada por la parte la cual desiste expresamente de ella en escrito visible a folio 366 del CP, de conformidad con la norma citada se aceptará el desistimiento.

Teniendo en cuenta que las demás pruebas decretadas son de carácter documental y que no hay lugar a practicar otras en audiencia pública, de conformidad con el artículo 179, numeral 3° del CPACA, habrá de prescindirse de la audiencia de pruebas¹, para lo cual se dejará sin efectos el auto de sustanciación No. 213 proferido en audiencia inicial y mediante el cual se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas.

Una vez se recaude las pruebas documentales decretadas y solicitadas por el Despacho, se dejará a disposición de las partes por un término prudencial con el fin de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa y contradicción, decisión que se dará a conocer mediante auto posterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

¹ sobre este particular el del Consejo de Estado en su Sección Quinta y mediante auto de fecha 5 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado ALBERTO YEPES BARREIRO, radicación 1101-03-28-000-2014-00111-00(S), encontró ajustada a derecho la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas bajo el argumento de que no era necesaria la práctica de pruebas diferentes a las documentales.

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento manifestado por la apoderada judicial del Distrito de Santiago de Cali, de la práctica de interrogatorio de parte solicitado y decretado en Audiencia Inicial el 24 de septiembre de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No. 213 del 24 de septiembre de 2020, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS de conformidad con el artículo 179 numeral tercero del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5337662ed395a74aed3375b76fba1077ff4bb8a9a71f142e97b88fc62892e90
Documento generado en 07/10/2020 07:31:11 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 585

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00153-00
ACCIONANTE: LUIS ANGEL ANGULO REYNA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020.

El señor LUIS ANGEL ANGULO REYNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.474.122, actuando en nombre propio, instaura demanda de acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE CALI, con el fin de que la entidad demandada dé cumplimiento al Decreto Municipal 0216 de 1991, *"en relación con el pago de las primas extralegales establecidas allí."*

Se solicita entonces el cumplimiento de un acto administrativo contenido en un Decreto Municipal dictado por el Alcalde de Cali *"Por el cual se fijan prestaciones sociales y otros beneficios para empleados públicos de la administración central de Santiago de Cali"* y que contiene el reconocimiento de un paquete prestacional a algunos empleados de la planta de cargos del referido ente territorial.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley el Despacho,

DISPONE

- 1.- **ADMITIR** la demanda de cumplimiento, instaurada por el señor LUIS ANGEL ANGULO REYNA, contra el MUNICIPIO DE CALI.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente al MINISTERIO PÚBLICO, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes al presente acto de admisión.
- 3.- **CONCEDER** a la entidad accionada un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13, Ley 393 de 1998).
- 4.- **INFORMAR** a las partes que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76cde270d6dc0f7d4077b4319993c0c1c151ee789fa9db96a49ac35bd4b055d6

Documento generado en 07/10/2020 07:31:12 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 586

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00127-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA
ACCIONADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020.

Mediante la sentencia No. 095 del 1 de octubre del año corriente, fueron negadas las pretensiones del actor y, por ello, este formuló impugnación a través del correo electrónico del Despacho, en envío del 2 de octubre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la sentencia puede ser objeto de impugnación dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Revisado lo sucedido en el particular se observa el cumplimiento de lo preceptuado en la norma citada, en atención a que se dentro del término señalado se presentó la impugnación, siendo esta la actuación pertinente a ejercer en caso de existir inconformidad con lo decidido en primera instancia.

Así las cosas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo en referencia y el expediente se remitirá ante el superior jerárquico, para lo de su competencia.

RESUELVE

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo la impugnación instaurada por el demandante contra la sentencia No. 095 del 01 de octubre de 2020, por lo considerado.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997 y concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

946c17fe66f0b3796e20564415cf7124791a5bc485f52c71eeb38dc2386217c8

Documento generado en 07/10/2020 07:31:14 a.m.

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00155-00
Demandante: JOSÉ HORACIO MENA NEIZA
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 587

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00155-00
Demandante: JOSÉ HORACIO MENA NEIZA
Demandados: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2020.

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. E-2020-329154 del 06 de julio de 2020¹.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** señor José Horacio Mena Neiza identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.327.917; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor José Horacio Mena Neiza le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 6076 del 26 de junio de 2019, en su condición de Intendente (r).

El 14 de febrero de 2020 el interesado radicó derecho de petición en el cual solicitó al Director General de CASUR que le reliquidara la asignación básica de retiro, incrementando las partidas: 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 550185 del 9 de marzo de 2020, con el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación a través de dicho mecanismo.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 30 de septiembre de 2020, se pactó lo siguiente (Folios 1-5 del archivo digital remitido por el Ministerio Público, archivo denominado "20. ACTA SIGDEA E-2020-329154 2020-092 ACTA AUDIENCIA II"):

"Al señor JOSE HORACIO MENA NEIZA, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas

¹ Documento del expediente digital denominado "15. ACTA SIGDEA E-2020-329154 2020-092 ACTA AUDIENCIA".

de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 01 de enero de 2018 hasta el día 30 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. **El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 8.10.112 Valor del 75% de la indexación: \$ 22.088. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 28.553 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 29.836 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de ochocientos tres mil ochocientos once pesos M/Cte. (\$ 803.811, 00).** 7-En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente." Subraya y negrilla del texto original.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó con claridad que ACEPTA la propuesta traída por la parte convocada CASUR,

III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)".

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el Sr. José Horacio Mena Neiza identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.327.917, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1º parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2º, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: en el archivo digital remitido por el Ministerio Público, archivo denominado "4. PODER.pdf" del convocante Señor José Horacio Mena Neiza, y a folio 1 del del archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "8. PODER PROCURADURIA" por parte de CASUR, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de la Resolución No. 6076 del 26 de junio de 2019, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 22/11/2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, en el sentido de reconocer y pagar la asignación mensual de retiro en favor del Intendente (R) José Horacio Mena Neiza identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.327.917 (folios 25-28 del archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "5. ANEXOS.pdf").

- Copia del escrito contentivo del derecho de petición, en el cual el accionante solicitó a través de apoderado judicial al Director General de CASUR que le reliquidara la asignación básica de retiro, incrementando las partidas: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (folios 21-23 ibídem).

- Copia de la respuesta emitida por CASUR mediante oficio No. 550185 del 09 de marzo de 2020, en el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente (folios 15-19 ibídem).

- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de actualización de partidas del nivel ejecutivo (folios 1-4 del archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "13. Acta 16 de enero 2020 – partidas nivel ejec_").

- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar e indexación, en favor del Sr. Mena Neiza, efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que cancelaría la entidad, es el **01 de enero de 2018** (6 folios archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "94327917-IT-PARTIDAS N.E-CALI.xls").

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 6076 del 26 de junio de 2019, se reconoce asignación de retiro al Sr. José Horacio Mena Neiza, en calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los cuatro (4) años siguientes al momento en que se reconoció el derecho prestacional, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó contemplando el **01 de enero de 2018**, fecha que se ajusta al término cuatrienal contado desde el momento en que se efectuó la **primera** petición por el interesado -tal y como lo afirmó la entidad en la respuesta proferida ante la última petición del actor-, cumpliendo con las exigencias de ley.

El Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31136; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00155-00
Demandante: JOSÉ HORACIO MENA NEIZA
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **JOSÉ HORACIO MENA NEIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.327.917, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **JOSÉ HORACIO MENA NEIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.327.917, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$840.112 e indexación del 75% igual a \$22.088, menos descuentos de Ley por parte de CASUR \$28.553 menos descuentos de sanidad \$29.836, cancelando finalmente un valor total de **\$803.811**.

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expidanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebbf288cfead5df9e5f4f4fc4cfcfb98b3a63592a969f554366a0e0b55a1f5f**

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 78001-33-33-02 -2020-00155-00
Demandante: JOSE HORACIO MENA NEIZA
Demandados: CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

Documento generado en 07/10/2020 07:31:15 a.m.